

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

ANTONIO RODRÍGUEZ
COLÓN

Peticionario

v.

EX PARTE

Recurrido

KLAN201600153

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aibonito

Civil Núm.:
B2CI201501321

Sobre:
Portación de
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece ante nos el señor Antonio Rodríguez Colón, quien solicita revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo (TPI), el 10 de diciembre de 2015, y notificada a las partes el 8 de enero de 2016. Mediante la misma, el mencionado Foro declaró No Ha Lugar la *Petición de Portación de Armas*, instada por el Sr. Rodríguez Colón.

I.

El 16 de octubre de 2015, el Sr. Rodríguez Colón presentó ante el TPI una *Petición de Portación de Armas*, en la cual señaló cumplir con todos los requisitos legales estatuidos en el Art. 2.02(a) de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. § 456(a). Una vez notificada, el 27 de octubre de 2015, la Fiscalía de Distrito de Aibonito presentó *Dictamen Fiscal*, en el cual expuso no tener objeción alguna a la solicitud del Sr. Rodríguez Colón. El 10 de diciembre de 2015, el TPI celebró vista evidenciaría en su fondo. A

la misma compareció el Ministerio Público quien expresó tener objeción a la solicitud del Sr. Rodríguez Colón.

El 10 de diciembre de 2015 el TPI dictó *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la petición del Sr. Rodríguez Colón. Expresó el Foro *a quo*, que el peticionario no demostró satisfactoriamente que temía por su seguridad, en vista de que éste nunca ha sido víctima de delito en su residencia, ni en ningún otro lugar, nunca ha sido amenazado, y nunca ha sido víctima de asalto.

Inconforme, el 7 de febrero de 2016 el Sr. Rodríguez Colón acudió ante nos solicitando la revisión de la *Resolución* del TPI. Planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI de Coamo al declarar No Ha Lugar la Petición de Portación de Armas, cuando la Fiscalía de Distrito expresó por escrito no tener objeción alguna a la misma.

Erró el TPI de Coamo al declarar No Ha Lugar la Petición de Portación de Armas y determinar que no se estableció “a satisfacción del tribunal” el temor por la seguridad y por no haber sido el Peticionario víctima de delito alguno que justificara su petición.

Erró el TPI de Coamo al declarar No Ha Lugar la Petición de Portación de Armas, determinando que la misma constituye un privilegio, otorgado por el Estado y no un derecho constitucional fundamental, conforme lo resuelto en *District of Columbia v. Héller*, 554 US 570 (2008) y *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 3025 (2010).

El 23 de febrero de 2016 concedimos término al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, para que presentara su posición respecto al recurso. Así también, ordenamos a la Oficina del Coordinador de Sistemas *For the Record* del TPI que proveyera la regrabación de la Vista de Pronunciamiento de Sentencia en el caso de epígrafe. Así las cosas, el 8 de marzo de 2016 compareció el Ministerio Público, representado por la Oficina de la Procuradora General, quien presentó su oposición al recurso de revisión.

Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes comparecientes, de la totalidad del expediente perfeccionado, y de

la regrabación de la Vista de Pronunciamiento de Sentencia en el caso de epígrafe, estamos preparados para resolver.

Por entender que los señalamientos de error instados por el peticionario, guardan estrecha relación entre sí, procedemos a discutirlos en conjunto.

II.

La Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos reconoce el derecho a la posesión y portación de armas, el cual se halla estrechamente vinculado al derecho a preservar la vida. *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008). En *McDonald v. City Of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010), el Tribunal Supremo federal sostuvo, que, bajo aplicación de la doctrina de incorporación selectiva de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el derecho individual de poseer y portar armas es un derecho fundamental el cual se extiende a los Estados en virtud del principio del debido proceso de ley.

No obstante, en el propio caso de *McDonald v. City of Chicago*, supra, el Tribunal Supremo Federal consignó que este derecho no es uno ilimitado, como tampoco lo es, a modo de ejemplo, el derecho a la libertad de expresión. Antes bien, la jurisprudencia interpretativa ha reconocido precedente en Derecho la reglamentación y/o legislación referente a la posesión y portación de armas de fuego. *District of Columbia v. Heller*, supra, págs. 625-627; *McDonald v. City of Chicago*, supra, pág. 786.

Fundamentado en lo anterior, la Ley de Armas, Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada por la Ley 27 de 10 de enero de 2002, 25 L.P.R.A. § 455 ss., establece taxativamente los requisitos que debe cumplir una persona para que se le otorgue un permiso de portar armas. Específicamente, el Art. 2.02 (A) de la mencionada Ley expone lo siguiente:

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
- (2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales, y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso, de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.11 de esta Ley.
- (3) No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.
- (4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.
- (5) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del Gobierno constituido.
- (6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonorosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico.
- (7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.
- (8) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.
- (9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.
- (10) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (11) Cancelar un sello de rentas internas de cien (100) dólares a favor de la Policía de Puerto Rico; disponiéndose que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada en sellos no será reembolsable.
- (12) Someter junto a su solicitud tres (3) declaraciones juradas de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, que no es propenso a cometer actos de violencia y que a su mejor saber éste se encuentra emocionalmente apto para poseer armas de fuego, por lo que no existe objeción a que tenga armas de fuego.
- (13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un

técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

Por su parte, el Art. 2.05 (A) de la Ley de Armas, *supra*, dispone en cuanto a la autorización de portación de armas expedida por el tribunal. Reza así la misma:

“(A) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, un permiso para portar, transportar y conducir cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa audiencia, con el Ministerio Público, **a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad.** El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, un sello de doscientos cincuenta (250) dólares a favor del Tribunal, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego conforme a esta Ley.

Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en el Artículo 2.02 de esta Ley serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.” (Énfasis nuestro.)

Al dirimir sobre la aplicación de dichas disposiciones en la Ley de Armas, el Tribunal Supremo expuso lo siguiente en *Cancio, ex parte*, 161 D.P.R. 479, 490-491 (2004):

Si la intención del legislador al promulgar la Ley Núm. 404, ante, fue conceder, mediante la aprobación de un permiso de portación, la facultad de portar o transportar cualquiera de las armas que el concesionario posea legalmente, **los tribunales estamos impedidos de limitar o restringir dicha facultad.** Es más, aun si entendiéramos que el mecanismo propuesto por la Legislatura no es el adecuado, definitivamente no le correspondería a la Rama Judicial enmendarlo o corregirlo. En innumerables ocasiones hemos señalado que **los tribunales no podemos, en nuestra función interpretativa, añadir condiciones o restricciones que no fueron previstas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis.**

Asimismo, hemos expresado que cuando la letra de una ley no tiene ambigüedades y su lenguaje es claro y sencillo, como en efecto ocurre en el caso de autos, **los tribunales no están autorizados a adicionarle limitaciones o restricciones que no aparezcan en**

su texto. Íd. El alcance de un estatuto, cuyo lenguaje es sencillo y absoluto, no puede ser restringido interpretándolo como que provee algo que el legislador no intentó proveer. Ello, sin lugar a dudas, equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa. (Citas omitidas, énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, es norma reiterada que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992). Es decir, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de*

Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, *supra*, pág. 658.

III.

Al analizar la *Resolución* objeto de impugnación a la luz del ordenamiento aplicable, entendemos que mediante la misma el TPI incurrió en una aplicación equivocada de la Ley de Armas, *supra*, y por consiguiente arribó a una determinación errada en Derecho. Contrario al entender del Foro *a quo*, el Art. 2.05(a) de la Ley de Armas, *supra*, no exige que la persona solicitante de la portación de un arma de fuego, haya sido víctima de un delito contra su vida o propiedad, previo a la presentación de dicha solicitud, como requisito para demostrar temor por su seguridad. Es decir, demostrar temor a la seguridad, conforme a la Ley de Armas, *supra*, no implica la obligación de probar la existencia de un mal previamente sufrido como única causa de dicho sentimiento.

La psicología define el miedo como un sentimiento de inquietud experimentado en la presencia **o ante la perspectiva de un peligro o de un mal que amenaza**. Se configura como un estado efectivo complejo, hecho fundamentalmente de elementos emotivos e imaginativos, más o menos claros y estables **y que puede persistir en ausencia de estímulo**. Se trata de un sentimiento y por tanto de algo menos pasajero que las emociones, y menos violento que las pasiones. Consiguientemente, en los actos puestos por miedo, ese *compulsio ad agendum* viene derivado de la situación psicológica del sujeto que actúa (elemento subjetivo del miedo), y, a su vez, esa situación psicológica es provocada por la inflicción **de un daño o mal que se pretende evitar obrando de ese modo**. *Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2005, pág. 975.

Debe tener presente el Foro *quo*, que contrario a su conclusión, en cuanto a que la posesión y portación de armas es

un privilegio, el Derecho anteriormente reseñado cataloga el mismo como un derecho fundamental, el cual puede estar sujeto a la regulación razonable del Estado. Concluimos que en la situación de autos, el aquí peticionario ha dado fiel cumplimiento con dicha regulación.

Cuando examinamos la prueba vertida en el expediente del caso de autos, colegimos que el peticionario expresó claramente, y bajo juramento ante el Tribunal, la presencia de un mal amenazante, que pretende evitar, actuando mediante la solicitud objeto del recurso. Como parte del testimonio vertido durante la Vista de Pronunciamiento de Sentencia celebrada, el Sr. Rodríguez Colón indicó temer por su seguridad, ante la perspectiva de la alta incidencia criminal, y la proliferación de los robos domiciliarios, los cuales, conforme a su testimonio, se han extendido hasta la zona en la cual reside. Más aún, el sentimiento habido en el peticionario responde al hecho de que éste vive solo, y a su vez, una de sus responsabilidades, como tesorero de una fraternidad, incluye el manejo de sumas de dinero.¹

En vista del testimonio vertido por el Sr. Rodríguez Colón, el cual no fue contradicho, entendemos que el mismo fue suficiente en Derecho para demostrar la perspectiva de un peligro o de un mal amenazante, capaz de provocar en el peticionario el temor por su seguridad. Es menester recalcar que la Ley de Armas no faculta a un tribunal a requerir que el peticionario sea víctima de delito, como elemento de parte del requerimiento esbozado en el Art. 2.05(a), supra. El sufrimiento de un perjuicio previo a la solicitud de portación de armas, es una condición inexistente en la Ley de Armas, la cual no fue prevista por el legislador, razón por la cual, concluimos que el TPI erró en Derecho al exigir la misma al peticionario.

¹ Regrabación de la Vista de Pronunciamiento de Sentencia, del 8 de diciembre de 2015, 11:26:55am-11:28:00am.

En virtud de todo lo anterior, revocamos la *Resolución* impugnada. Toda vez que del expediente de autos no surge objeción adicional formulada en oposición a la *Petición de Portación de Armas*, instada por el Sr. Rodríguez Colón, concluimos que éste cumple con todos los requisitos reconocidos en la Ley de Armas, supra, y por ende, procede en Derecho conceder ordenar al Superintendente de la Policía el que sin mayor dilación expida “permiso de portación”, es decir licencia de portación de arma al peticionario.

IV.

Luego de examinada la prueba presentada ante el TPI, por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, revocamos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia. En su lugar, declaramos Con Lugar la petición de portación de arma que instó el Sr. Rodríguez Colón ante el TPI; en su consecuencia ordenamos al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a expedir sin dilación al Sr. Rodriguez Colón la licencia de portación de arma que éste le solicitara justamente y que es objeto del presente recurso.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Piñero González concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones